



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1311/2021

ACTORES: CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ
RUÍZ Y OTROS¹

TERCERA INTERESADA: NORMA
LETICIA TORRES RUÍZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: INGRID CURIOCA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución de la Comisión de Justicia al resolver el procedimiento sancionador CNJP-PS-BCN-113/2021, por la que determinó expulsar a las y los demandantes del Partido Revolucionario Institucional⁴, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California declaró

¹ Luis Manuel Martínez Ramírez, Abel Basilio Montiel, Ricardo Fletes García, Francisco Ruíz Hernández, Alejandro Jaén Beltrán Gómez, María Leticia Cosío Martínez, Alma Gloria López Valenzuela, Cristian Medina Peña, Jonathan Serna Zuno, Herlinda Pimentel Serafín, Héctor Humberto López Barraza, José De La Luz Valdez y Epifanio Meléndez Sosa. En adelante, parte actora.

² En adelante, Comisión de Justicia o responsable.

³ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente, PRI.

el inicio del proceso electoral concurrente 2020-2021.

2. Registro de candidaturas. Durante el periodo correspondiente se registraron en candidatura a la gubernatura del Estado, entre otros, Jorge Hank Ron postulado por el Partido Encuentro Solidario⁵ y María Guadalupe Jones Garay –conocida como “Lupita Jones”– postulada por la coalición “Alianza Va por Baja California” integrada por los partidos políticos Acción Nacional⁶, PRI y de la Revolución Democrática⁷.

3. Emisión de comunicado. En fecha del veintiséis de mayo, por medios electrónicos se emitió un comunicado donde consejeras y consejeros políticos estatales del PRI en Baja California manifestaron su apoyo a Jorge Hank Ron –postulado por PES–, como candidato a la gubernatura del Estado y exigieron a su dirigencia partidista “*que reflexionen, rectifiquen y brinden su apoyo incondicional*” a esa candidatura; y solicitaron a los liderazgos que integran la coalición “Alianza va por Baja California” adherirse a ese esfuerzo.

4. Rueda de prensa del presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California. El veintisiete de mayo, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se llevó a cabo una rueda de prensa dirigida por Carlos Enrique Jiménez Ruíz, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal⁸ del PRI en Baja California, a fin de hacer un llamado a la militancia de los partidos que integran la coalición, así como al Comité Ejecutivo Nacional⁹ del PRI a votar por Jorge Hank Ron, candidato a la gubernatura postulado por el PES.

5. Denuncia. El veintiocho de mayo, Norma Leticia Torres Ruíz, en su carácter de militante, presentó denuncia en contra de Carlos Enrique Jiménez Ruíz, presidente del CDE del PRI en Baja California y otros trece militantes, por actos violatorios a la normativa estatutaria, particularmente

⁵ En adelante, PES.

⁶ En lo sucesivo, PAN.

⁷ En lo subsecuente, PRD.

⁸ En adelante, CDE.

⁹ En lo sucesivo, CEN.



por apoyar a un candidato postulado por un partido político distinto al PRI, la cual fue radicada con la clave CNJP-PS-BCN-113/2021.

6. Resolución cautelar del procedimiento sancionador intrapartidista CNJP-PS-BCN-113/2021. El veintiocho de mayo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI emitió un acuerdo mediante el cual resolvió la adopción de **medidas cautelares** consistentes en la suspensión de derechos partidistas, así como el emplazamiento a las y los denunciados al procedimiento sancionador.

7. Publicación en estrados. En la misma fecha, la responsable publicó en los estrados de la sede del CDE en Baja California el acuerdo emitido en el procedimiento sancionador referido.

8. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1119/2021 y acumulados. El treinta y uno de mayo y uno de junio el presidente del CDE del PRI en Baja California y otras personas denunciadas promovieron juicio de la ciudadanía.

9. Sentencia SUP-JDC-1119/2021 y acumulados. El cuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió los juicios acumulados, en el sentido de **sobreseer** en el juicio por lo que hace al emplazamiento de las y los denunciados al procedimiento sancionador partidista CNJP-PS-BCN-113/2021 y **modificar** el acuerdo controvertido, dejando sin efectos la medida cautelar relacionada con la suspensión temporal de los derechos partidarios de los entonces actores como militantes del PRI.

10. Incidente de incumplimiento de sentencia. En virtud de que la responsable no dio cabal cumplimiento a los resolutivos de la sentencia SUP-JDC-1119/2021 y acumulados, el presidente del CDE del PRI en Baja California en su carácter de actor en el expediente acumulado SUP-JDC-1121/2021, promovió un incidente de incumplimiento de sentencia al considerar que la Comisión del PRI omitió acatar lo ordenado por la Sala Superior.

SUP-JDC-1311/2021

El veinte de septiembre, la Sala Superior declaró **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor, toda vez que el promovente no ha sido reinstalado en su carácter de presidente del CDE del PRI en Baja California. En consecuencia, se apercibió a la autoridad responsable con la aplicación de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios en caso de que la sentencia continúe en inejecución.

11. Notificación de la sentencia incidental. A decir de la parte actora, la sentencia incidental del SUP-JDC-1119/2021 y acumulados le fue notificada mediante correo electrónico con fecha del veintidós de septiembre.

12. Comunicación sobre imposibilidad de cumplimiento. Mediante oficio de veintitrés de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia, por instrucciones del presidente de la misma, dirigido al expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1119/2021 y acumulados, informó a esta Sala Superior sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia incidental, dado que, con fecha veintiuno de septiembre, esa Comisión de Justicia expulsó del PRI a Carlos Enrique Jiménez Ruiz.

13. Resolución del procedimiento sancionador intrapartidista CNJP-PS-BCN-113/2021 (acto impugnado). El veintiuno de septiembre la Comisión Justicia dictó resolución de **fondo** respecto del procedimiento sancionador intrapartidista CNJP-PS-BCN-113/2021 mediante el cual declaró **fundado** el procedimiento y, en consecuencia, ordenó la **expulsión** del PRI de las y los militantes demandantes.

14. Demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1311/2021. Inconformes, el veintiséis de septiembre, en forma conjunta las y los actores en el juicio de la ciudadanía que se resuelve presentaron escrito de demanda ante la Comisión de Justicia.

15. Tercera interesada. En su oportunidad, Norma Leticia Torres Ruiz presentó escrito a fin de comparecer en calidad de parte tercera interesada al juicio indicado al rubro.



16. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1311/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁰ por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por la que determinó expulsar a las y los accionantes, quienes aducen la transgresión a sus derechos político-electorales como militantes del mencionado partido político.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía cuyo origen es una resolución de la Comisión de Justicia del PRI, emitida en un procedimiento sancionador en el que se determinó la expulsión de varios de sus militantes, entre quienes se encuentra el Presidente del CDE de Baja California, cargo que es reconocido como integrante del Consejo Político Nacional del citado partido político, en términos del artículo 72, fracción IV,¹¹ de su Estatuto.

En efecto, por lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, en la Ley Orgánica se establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las

¹⁰ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, incisos g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹¹ Artículo 72. El Consejo Político Nacional estará integrado por:

[...]

IV. Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Directivos de las entidades federativas y de la Ciudad de México; ...

controversias que se susciten por los juicios de la ciudadanía relacionados con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos¹².

En ese sentido, la citada Ley de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales¹³.

Efectivamente, en relación con la afiliación, este órgano jurisdiccional ha definido¹⁴ un sistema de distribución de competencia entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.

En ese criterio se estableció que, de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, así como 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014¹⁵, se puede concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Asimismo, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-22/2019 se fijó el criterio competencial para conocer de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por **cancelación** de la membresía o expulsión, en el sentido de que los Tribunales locales pueden conocer de casos en los cuales los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, **reafirmando la regla de**

¹² Artículo 169, fracción I, inciso e).

¹³ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.

¹⁴ Véase tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.*

¹⁵ De rubros: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL,* así como *DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*



competencia directa para la Sala Superior cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional.

En ese orden de ideas, la regla es que, **si la o el militante sancionado (con la expulsión o la suspensión de sus derechos) ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior** sin necesidad de que se agote algún recurso ordinario.

Lo anterior, toda vez que se trata de militantes que ejercen algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, por lo que la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación corresponde a esta Sala Superior.

Ello se justifica, porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos¹⁶.

Ahora bien, de los antecedentes y constancias de autos se puede advertir que el asunto que se analiza deriva de un conflicto relacionado directamente con una resolución de la Comisión de Justicia del PRI en la que se determinó la expulsión de militantes, entre quienes se encuentra el presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California.

Por tanto, en los términos expuestos, se considera que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior, sin necesidad de haber agotado recurso ordinario alguno, al tratarse de una sanción, entre otros, de un **militante que ostenta un cargo en un órgano nacional partidista.**

¹⁶ Criterio sustentado en la SUP-CDC-8/2017.

Cabe mencionar que si bien, no se tiene constancia de que el resto de las y los actores integren algún órgano nacional del partido, se estima que esta Sala Superior debe asumir el conocimiento de todos los asuntos, dada la estrecha relación que guardan, a efecto de no dividir la continencia de la causa y resolver la litis de manera integral.¹⁷

SEGUNDA. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020¹⁸, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹⁹ conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano partidista responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de las y los demandantes.

2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo legal de cuatro días²⁰, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el miércoles veintidós de septiembre a la parte actora y la demanda se presentó el domingo veintiséis, de ahí que sea evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de la ciudadanía cumple este requisito, porque es promovido por ciudadanas y ciudadanos, por su propio derecho, quienes acuden aduciendo la afectación a sus derechos, por lo que cuentan con legitimación en término de la Ley de Medios.

¹⁷ Similar consideración adoptó esta Sala Superior al conocer sobre los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1119/2021 y acumulados. También resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: *CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.*

¹⁸ Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.

¹⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

²⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



4. Interés jurídico. Las ciudadanas y ciudadanos actores cuentan con interés jurídico, ya que impugnan la resolución que declaró fundada la denuncia presentada en su contra y se determinó su expulsión del PRI, por lo que aducen la afectación a sus derechos político-electorales.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal, como se ha expuesto en el apartado de competencia.

CUARTA. Parte tercera interesada. Se tiene como parte tercera interesada en el juicio al rubro indicado a Norma Leticia Torres Ruíz²¹, debido a que sostiene un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y cumple los requisitos legales, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de la tercera interesada, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con tres minutos del diez de julio, esto es, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación²², por lo que se le tiene por presentado oportunamente.

3. Pretensión de la tercera interesada. Se cumple con este requisito, porque del respectivo escrito se advierte que aduce un derecho incompatible al de la parte actora, dado que su pretensión consiste en que se confirme la resolución dictada por la Comisión de Justicia, mediante la cual se declaró fundada la denuncia que presentó en contra de la parte actora, de lo que derivó su expulsión del PRI.

QUINTA. Síntesis de resolución impugnada y de conceptos de agravio. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior,

²¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

²² Como se acredita con la respectiva razón de fijación y de retiro, las cuales obran en el expediente principal del juicio en que se actúa. Al respecto, se precisa que el plazo de publicitación del medio de impugnación transcurrió de las 10:00 horas del día veintisiete de septiembre a la misma hora del inmediato día treinta; mientras que el escrito de comparecencia de la parte tercera interesada se presentó ante la Comisión de Justicia a las 14:46 horas del día veintinueve de septiembre, de lo cual se advierte su presentación oportuna.

es necesario precisar las razones adoptadas por la Comisión de Justicia, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

1. Resolución impugnada

Derivado de la denuncia presentada el veintiocho de mayo por Norma Leticia Torres Ruíz –en su carácter de militante del PRI–, en contra de Carlos Enrique Jiménez Ruiz, Presidente del CDE de en Baja California y otras trece personas militantes²³ de ese partido político, por actos que a juicio de la denunciante son violatorios a la normativa estatutaria, particularmente por apoyar a un candidato postulado por un partido político distinto, la Comisión de Justicia integró el expediente del procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-BCN-113/2021.

Una vez llevada a cabo la sustanciación, la Comisión de Justicia determinó que de las pruebas documentales y técnicas, así como de la confesión que hicieron las y los probables responsables sobre los hechos acontecidos el veintisiete de mayo, al señalar que fueron convocados por la dirigencia partidista estatal a la rueda de prensa, por conducto del secretario particular del Presidente del CDE del PRI; que la rueda de prensa era de carácter político, y fue convocada para hacer un llamado al CEN Nacional y a los partidos integrantes de la coalición para que decidieran cambiar el apoyo al voto para el candidato a gobernador, a favor de Hank Rhon, quedaron plenamente acreditadas las conductas de las y los probables responsables de atentar de manera grave contra la unidad ideológica programática y organizativa del partido, sostener principios y haber realizado acciones

²³ Luis Martínez Ramírez [*Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California*], Abel Basilio Montiel [*Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California*], Ricardo Fletes García [*Secretario Técnico del Consejo Político del PRI en Baja California*], Francisco Ruíz Hernández [*Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California*], Alejandro Jaen Beltrán Gómez [*Secretario Jurídico y representante ante el Instituto Electoral de Baja California*], María Leticia Cosío Martínez [*Encargada del despacho de la Presidencia el Comité Municipal en Ensenada, Baja California*]; Alma Gloria López Valenzuela [*Encargada del despacho de la Presidencia el Comité Municipal en Tecate, Baja California*], Cristian Medina Peña [*Presidente del Comité Municipal en Rosarito, Baja California*], Jonathan Serna Zuno [*Presidente del Comité Municipal en Tijuana, Baja California*], Herlinda Pimentel Serafín [*Candidata a la Presidencia Municipal de Rosarito, Baja California*], Humberto López Barraza [*dirigente estatal de la CNC, en Baja California*], José de la Luz Valdez [*dirigente del Movimiento Territorial en Ensenada, Baja California*] y Epifanio Meléndez Sosa [*candidato a Diputado local por el distrito XII en Baja California*].

Al respecto, se precisa que el 27 de agosto Alejandro Jaen Beltrán Gómez presentó su renuncia al PRI, por lo que la Comisión de Justicia determinó sobreseer en el procedimiento sancionador respecto de ese ciudadano.



políticas contrarias a los documentos básicos del PRI y por haber apoyado a un candidato de otro partido político y proceder con indisciplina grave en relación a las determinaciones de las Asambleas y demás órganos del partido.

Por lo anterior, la Comisión de Justicia determinó que Carlos Enrique Jiménez Ruíz, Luis Martínez Ramírez, Abel Basilio Montiel, Ricardo Fletes García, Francisco Ruíz Hernández, María Leticia Cosío Martínez, Alma Gloria López Valenzuela, Cristian Medina Peña, Jonathan Serna Zuno, Herlinda Pimentel Serafín, Humberto López Barraza, José de la Luz Valdez y Epifanio Meléndez Sosa incurrieron en violación al artículo 250, fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII de los Estatutos del PRI²⁴, consistentes en haber atentado de manera grave contra la unidad ideológica y programática y organizativa del partido, sostener principios y haber realizado acciones políticas contrarias a los documentos básicos del PRI; que estando en el ejercicio de sus funciones y cargos han manifestado su apoyo a un candidato de otro partido político y, dejar de cumplir las determinaciones de los órganos del partido; por lo que lo procedente es imponerles la sanción consistente en su **expulsión** del PRI.

2. Conceptos de agravio

Al promover el juicio de la ciudadanía que se resuelve, la parte actora hace valer como motivos de disenso que la resolución controvertida es violatoria de derechos humanos, particularmente político-electorales; vulnera tajantemente sus derechos fundamentales, así como los principios de transparencia, imparcialidad, máxima publicidad, certeza y legalidad, al omitir las formalidades de procedimiento, que se desprenden del Código de Justicia Partidaria del PRI, la normatividad electoral y sus derechos fundamentales.

Al respecto, hacen valer motivos de disenso que se agrupan conforme a la siguiente temática:

²⁴ En adelante, Estatutos.

A. Inexistencia de cuerpo normativo sobre infracciones de las y los militantes

B. Indebido análisis sobre la procedencia de la denuncia

C. Al resolver no se atiende al escrito de denuncia y a la contestación de la misma

D. Indebida valoración de pruebas y determinación sobre acreditación de la conducta

E. Indebida individualización de la sanción

F. Irregularidades jurídicas y en formalidades del procedimiento

SEXTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso

La pretensión de la parte demandante es que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia por la que se declaró fundada la denuncia presentada en su contra y se determinó su expulsión del PRI.

La causa de pedir se basa en que la Comisión de Justicia emitió una resolución que es violatoria de derechos humanos, particularmente político-electorales; vulnera tajantemente sus derechos fundamentales, así como los principios de transparencia, imparcialidad, máxima publicidad, certeza y legalidad, al omitir las formalidades de procedimiento, que se desprenden del Código de Justicia Partidaria del PRI, la normatividad electoral y sus derechos fundamentales.

La cuestión por resolver consiste en determinar si como lo aducen las y los demandantes, no existe un cuerpo normativo sobre infracciones de las y los militantes; se hizo un indebido análisis sobre la procedencia de la denuncia; al resolver no se atiende al escrito de denuncia y a la contestación de la misma; fue indebida determinación sobre acreditación de la conducta, así como sobre la valoración de pruebas y la individualización de la sanción,



asimismo, sobre la existencia de irregularidades jurídicas y en formalidades del procedimiento.

2. Método de estudio

A partir de la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda²⁵ y conforme a lo expuesto por la parte actora, se procederá al análisis de los motivos de disenso sistematizados conforme a la temática expuesta en la consideración Quinta, sin que ello le genere afectación alguna²⁶.

3. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los motivos de agravio expuestos por la parte demandante resultan en parte **infundados** y, en otra **inoperantes**; por ende, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, como se expone enseguida.

4. Estudio de los agravios

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los motivos de disenso que hace valer la parte actora, conforme a la sistematización precisada en el apartado de método de estudio.

A. Inexistencia de cuerpo normativo sobre infracciones de las y los militantes

La parte actora aduce que en los Estatutos no existe un cuerpo normativo o Código de infracciones en que puedan incurrir los militantes, por lo que desde su perspectiva existe una falta de certeza en cuanto si en verdad las conductas denunciadas pudieren en su caso tipificar o encuadran en una infracción, esto en el entendido que los procedimientos sancionadores se asemejan al procedimiento penal y, en el caso concreto, parece que la responsable deja totalmente de lado esta cuestión jurídica.

²⁵ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

²⁶ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

El motivo de disenso resulta en parte **infundado** y en otra **inoperante** como se expone a continuación.

Para esta Sala Superior, no asiste la razón a las y los ciudadanos demandantes, porque como se advierte inclusive en el considerando SÉPTIMO de la resolución controvertida, la Comisión de Justicia responsable precisó el *Marco normativo que rige los procedimientos sancionadores*, apartado en el cual se observa el conjunto de normas que, entre otros aspectos, establecen las infracciones en las que pueden incurrir las y los militantes del PRI. Al respecto consideró:

- Los artículos de los Estatutos del PRI que guardan relación con los procedimientos disciplinarios son los siguientes: 83, fracción XXV inciso i), 230 a 235, 236, 237, 238 y 246 al 251.
- Sobre la base de lo dispuesto en los referidos Estatutos, el Código de Justicia Partidaria en sus libros Segundo y Cuarto denominados “de las Comisiones de Justicia Partidaria” y “de las Sanciones y Vigilancia” regula las atribuciones de las Comisiones de Justicia Partidaria y hace referencia a las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Código y Reglamentos y demás normativa de la que pueden conocer, dentro de los que se encuentran los artículos 8, 10, fracción III, 14 fracciones I, IV, incisos a) y b), IX, X, XI, XIII, inciso c), 134, 135, 137, 138, 139, 141 fracción II, incisos a) y b), 142, 146, 147, 151 y 153.

Al respecto, de manera simplemente ejemplificativa, en cuanto a los Estatutos, es de señalar que en el artículo 246 se prevén las sanciones que podrán ser impuestas a las y los militantes del PRI, las cuales consisten en amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y expulsión.

Asimismo, la Comisión de Justicia consideró a partir de la normativa que precisó en el *marco normativo* que, del análisis de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de justicia partidaria del PRI se da la



regulación del procedimiento sancionador, entre otros aspectos, conforme a lo siguiente:

- Los órganos partidarios competentes actuarán previa denuncia presentada por los sujetos permitidos reglamentariamente.
- Tales órganos son la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y la Comisión del Distrito Federal de Justicia Partidaria [sic].
- Los sujetos que pueden tener la calidad de denunciadores por conductas irregulares de los militantes son: a) militantes; b) Consejos Políticos; c) un Sector y, d) alguna Organización del Partido; en tanto que los que admiten la calidad de denunciados son: los militantes, un cuadro o un dirigente.
- Si la Comisión estima fundada la denuncia continuará el procedimiento y declarará, según las conclusiones, la procedencia de la sanción.
- Las sanciones que pueden aplicarse a los militantes son amonestación privada o pública, suspensión temporal de derechos, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y **expulsión**.

En este orden de ideas, es de destacar que, particularmente, en los artículos 247, 248, 249 y 250²⁷, se establecen los supuestos en los cuales, ante la

²⁷ Artículo 247. La amonestación procederá por cualquiera de los motivos siguientes: I. Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido; II. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades partidistas y comisiones conferidas; y III. Por incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para las y los militantes estos Estatutos, o el Código de Ética Partidaria.

Artículo 248. La suspensión temporal de derechos o de cargos partidistas, podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes: I. Por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido; II. Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido; III. Por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas. En el caso de que la infractora o el infractor sea militante con las características a que se refiere la fracción VIII del artículo 62 de estos Estatutos, la suspensión procederá a petición de algún militante interesado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; IV. Por encontrarse sujeta o sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos. La suspensión durará en tanto se dicte la sentencia definitiva a la inculpada o al inculpado; V. Por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de las o los dirigentes; y VI. Por incumplimiento en el pago de las multas o adeudos derivados de la responsabilidad solidaria que establecen estos Estatutos. La suspensión en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Artículo 249. La inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes: I. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas; II. Disponer, en provecho propio, de fondos o bienes del Partido; III. Proporcionar a organizaciones políticas contrarias al Partido información reservada que conozca en virtud de desempeñar un cargo partidista; IV. Ofender públicamente a las o los militantes, dirigentes, cuadros, candidatas o candidatos del Partido; V. Ejercer violencia política por razones de género; VI. Incumplir con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 62 o la fracción V del artículo 217 de estos Estatutos. La inhabilitación en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Artículo 250. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes: I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos; III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido; IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos y candidatas o dirigentes, funcionarios y funcionarias o representantes populares priistas; V.

conducta infractora de las o los militantes procede la imposición de cada una de esas sanciones.

Conforme a lo expuesto, es dable reiterar que no asiste la razón a la parte demandante en cuanto al motivo de disenso que hacen valer en cuanto a que en el Estatuto del PRI no existe un cuerpo normativo o Código de las infracciones que puedan incurrir los militantes.

Ahora bien, la **inoperancia** de los motivos de disenso deriva de que la parte actora sólo se limita a hacer una manifestación genérica con la cual es omisa en controvertir, entre otras cuestiones, las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, en cuanto a la determinación sobre el marco normativo aplicable a los procedimientos sancionadores.

B. Indebido análisis sobre la procedencia de la denuncia

Denuncia frívola y aplicación supletoria del artículo 440 de la LGIPE

La parte actora sostiene que la responsable dejó de lado que la denuncia es totalmente frívola, por no encontrar en sus hechos la conducta en concreto y particular de las personas que se encuentran denunciadas, más allá que la denunciante únicamente la soporta con notas periodísticas, que obtiene de redes sociales, tan es así que dichas notas son las únicas pruebas que se desprenden del escrito de denuncia, en su apartado de pruebas que maneja la denunciante.

Además, que la denunciante señala que se provoca la división interna de las partes y a la postre comprometen la capacidad competitiva del partido, con lo cual se encuentra especulando respecto de las consecuencias de la supuesta conducta denunciada, toda vez que de ninguna parte evalúa o

Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido; VI. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido; VII. Promueva y apoye actos de proselitismo de candidatos o candidatas de otros partidos o independientes; VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido; IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido; X. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas; XI. Que exista sentencia firme e inatacable en su contra por ejercer violencia política contra otro u otra militante del Partido; y XII. Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios a que se refiere este Capítulo.



acredita con prueba conducente la existencia de dichas cuestiones, lo cual de nueva cuenta cae en la figura de la frivolidad.

Asimismo, aduce que de manera supletoria se debe aplicar el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV²⁸, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁹.

Para este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso resultan **inoperantes** porque se trata de manifestaciones genéricas que no controvierten las consideraciones expuestas al respecto por la Comisión de Justicia, al emitir la resolución controvertida.

En este orden de ideas, es de tener en cuenta que, al dar contestación a la denuncia, las y los ahora demandantes expusieron:

c) Que es de precisarse que la denuncia que hoy se contesta ES FRÍVOLA; por no encontrar en sus hechos la conducta en concreto y particular de personas diversas al DIRIGENTE ESTATAL CARLOS ENRIQUE JIMENEZ RUIZ, que se encuentran hoy denunciadas y mucho menos pruebas que sustenten infracción cometida alguna.

Asimismo, solicitaron que de manera supletoria fuera aplicado el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV, de la LGIPE, pues a decir de los denunciados, la denunciante intenta sorprender a la Comisión de Justicia intentando acreditar conductas sin pruebas que acrediten infracción alguna.

Al emitir la resolución controvertida, la Comisión de Justicia consideró, respecto de tales planteamientos, lo siguiente:

- En el ámbito del Derecho Electoral podemos establecer una definición de lo que se considera un medio de impugnación frívolo. Resultan ser aquellos

²⁸ Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

[...]

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

²⁹ En adelante, LGIPE.

escritos de demandas insustanciales, inconsistentes, ligeros, de poca importancia, es decir los medios de impugnación que se presentan ante las autoridades jurisdiccionales argumentando hechos inexistentes o falsos, sin ningún sustento probatorio, cuyo propósito o fin es estéril e infructuoso, en virtud de que no puede alcanzar jurídicamente lo que pretende, por ser notoria y evidente su improcedencia.

- No asiste la razón a los denunciados respecto a que la demanda es frívola, toda vez que como ya se dijo, la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada, argumentando, narrando hechos, existentes y verdaderos, los que se encuentran debidamente sustentados, con pruebas fehacientes para acreditar los hechos denunciados dirigidos a la imposición de la sanción de expulsión a los probables responsables.
- Resultando inaplicable para el caso que nos ocupa, el contenido del artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la LGIPE, dado que su contenido se refiere a notas de opinión o de carácter noticioso, sin que se pueda acreditar su veracidad con otro medio y que la sanción que se imponga deberá valorar el grado de frivolidad de la queja, situación que es diversa con el contenido de la denuncia.

En este orden de ideas, la inoperancia de los motivos de disenso deriva de que la parte demandante es omisa en controvertir las consideraciones expuestas la Comisión de Justicia al considerar que, contrario a lo señalado por las y los denunciados, la denuncia no es frívola y que en el caso no es aplicable lo establecido en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la LGIPE; aunado a que, en parte, las y los demandantes se limitan a reiterar lo expuesto ante el órgano partidista responsable.

La denunciante califica la conducta

Asimismo, la parte demandante hace valer que la responsable deja de lado que la denunciante califica como conducta grave los hechos que la misma denuncia, cuanto dicha cuestión tendría que ser una atribución propia de la autoridad que tenga que resolver el asunto y que tendría que haber sido la Comisión de Justicia y no así la valoración de cualquier militante o denunciante en su caso, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes.



Tales motivos de disenso resultan **inoperantes**, porque se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas, con las que la parte demandante es omisa en controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

C. Al resolver no se atiende al escrito de denuncia y a la contestación de la misma

La parte actora señala que responsable debía resolver los procedimientos sancionadores con base a los hechos que se desprenden del escrito inicial presentado por la denunciante, siempre y cuando éstos sean debidamente acreditados conforme a las pruebas ofrecidas y considerar la contestación de la denuncia.

En este sentido, que la responsable no realiza un análisis correcto o atinado respecto de lo que se desprende del procedimiento sancionador.

Asimismo, que la Comisión de Justicia deja de lado la generalidad con la que se encuentra creado el escrito de denuncia con el cual se inicia el procedimiento sancionador contra las y los demandantes, en virtud de que la denunciante es ambigua al denunciar, porque carece de los elementos de modo tiempo y lugar, respecto de la conducta que señala realizaron los denunciados, pues plasma de manera muy ambigua cuál es la conducta hecha por los supuestos infractores que pudiera acreditar una infracción, pues únicamente se desprende una supuesta conducta cometida por Carlos Enrique Jiménez Ruíz y de ninguna parte del escrito se desprende la conducta o participación alguna hecha por el resto de los denunciados, cuestión que le abona a una denuncia colmada de oscuridad.

A partir de ello se considera que no existe una participación concreta que se individualice a cada uno de los denunciados en cuanto a conducta supuestamente infractora.

Para esta Sala Superior, los motivos de disenso resultan en parte **infundados** y en otra **inoperantes**, como se expone enseguida.

Contrariamente a lo señalado por la parte demandante, de la revisión de la resolución controvertida, es dable advertir con notoria claridad que la Comisión de Justicia sustenta tal determinación a partir del análisis del escrito de denuncia que fue presentado, así como de los escritos por los cuales las y los denunciados emitieron la contestación que consideraron pertinente respecto de la denuncia.

De manera simplemente ejemplificativa, en primer lugar, desde el apartado de resultandos de la resolución controvertida se precisa³⁰, que el veintiocho de mayo la ciudadana Norma Leticia Torres Ruíz, en su carácter de militante, presentó denuncia en contra de diversos militantes entre quienes se incluyen cuadros, dirigentes de sector, integrantes de organizaciones nacionales y candidaturas a cargos de elección popular, todos miembros del PRI en dicha entidad federativa, acusándolos de la comisión de actos violatorios a la normativa estatutaria, particularmente por apoyar a un candidato postulado por un partido político distinto al PRI, lo que genera una situación grave en contra del partido político y que se traduce en violaciones a los documentos básicos, lo que constituye acciones contrarias a los Estatutos y a las determinaciones de los órganos del partido político.

Ahora bien, en la parte considerativa de la resolución controvertida³¹, la Comisión de Justicia tuvo en cuenta que las y los probables responsables dieron respuesta a las acusaciones formuladas en su contra de la forma siguiente:

...tres escritos, uno que contiene la respuesta de los denunciados Ricardo Fletes García; Abel Basilio Montiel; Luis Martínez Ramírez; Epifanio Meléndez Sosa; Francisco Ruíz Hernández; Herlinda Pimentel Serafín; Humberto López Barraza; Jonathan Zuno y Cristian Medina Peña de 19 de julio del año en curso, de los denunciados Alma Gloria López Valenzuela; José de la Luz Valdez y Leticia Cosío Martínez; y el tercero por el ciudadano Carlos Enrique Jiménez Ruíz de 19 de agosto del año en curso. Escritos que en su contenido son idénticos en sus argumentos expuestos...

³⁰ Véase páginas 1 y 2 de la resolución CNJP-PS-BCN-113/2021, ahora controvertida.

³¹ Véase página 7 de la resolución CNJP-PS-BCN-113/2021, ahora controvertida.



Por otra parte, en el considerando sexto³² de la resolución controvertida, la Comisión de Justicia hizo la relación de elementos de prueba ofrecidas y admitidas a la denunciante, así como de las y los denunciados, quienes las ofrecieron *“mediante escritos de fechas 10, 16, 17 de junio y 19 de agosto del año en curso, al dar respuesta a la acusación formulada en su contra...”*.

A partir de los elementos expuestos, es dable concluir que, contrariamente a lo aducido por la parte actora la Comisión de Justicia, al resolver, consideró la denuncia, así como los escritos de contestación a la misma.

Asimismo, es de destacar que, al emitir la resolución controvertida, la Comisión de Justicia tuvo en consideración que:

- En lo que respecta a su argumento de que la denuncia carece de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, alegato que no le asiste la razón a los denunciantes, siendo que contrario a lo señalado, la denunciante sí refiere estas circunstancias en los hechos al señalar en su acusación que los hechos denunciados acontecieron el veintisiete de mayo del año en curso, en el Estado de Baja California; que se originaron con motivo de las elecciones a la gubernatura de esa entidad y que este partido en coalición con PAN y PRD postularon como candidata de la coalición a Lupita Jones y, que los hoy denunciantes, contrario a sus obligaciones estatutarias declararon su apoyo a Jorge Hank Rhon, candidato por el PES a la gubernatura del Estado.

En este orden de ideas, lo inoperante de las manifestaciones de la parte actora radica en que omiten controvertir frontalmente la consideración por la cual la Comisión de Justicia concluyó que no les asistía la razón en cuanto a que la denuncia formulada en su contra carecía de las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

D. Indebida valoración de pruebas y determinación sobre acreditación de la conducta

³² Particularmente, páginas 15 y 16 de la resolución CNJP-PS-BCN-113/2021, ahora controvertida.

La parte actora argumenta que la Comisión de Justicia se extralimita en cuanto al valor probatorio que le da a las probanzas que se desprenden de la denuncia e intenta acreditar conductas consintiendo la denuncia inicial con pruebas que únicamente se desprenden de notas periodísticas y que dichas notas no pueden acreditar en el caso en concreto el comportamiento, conducta o infracción de un militante, pues no precisan conductas infractoras que puedan soportar los elementos de modo, tiempo y lugar en que se realizaron. Al respecto, aducen lo siguiente:

- La denunciante solamente presenta como prueba notas periodísticas que no vinculan al denunciado ni lo relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar la violación de la normativa interna del partido o electoral, por lo que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se dieron los hechos, en virtud de que constituyen documentales privadas que concatenadas entre sí no generan elemento de convicción.
- Los indicios simples presentados no son pertinentes para sustentar los hechos imputados, por lo que se considera que en el expediente no existen elementos diversos a los del tipo indiciario simple, lo cual implica que no se tenga otro tipo de medio o indicio del cual se pueda investigar y consecuentemente acreditar la conducta denunciada.
- Las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba que haga prueba plena o sean un indicio de mayor grado convictivo, por lo que no pueden ser consideradas como plenamente ciertas.
- Dada la naturaleza de las notas, en ningún momento de la narración se establecen los presuntos hechos denunciados y es imposible realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la propia ley electoral o el Código de Justicia, al ser imposible por la falta de indicios verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en esas fuentes.
- Las notas sólo hacen referencia de la probable comisión de una irregularidad política, sin embargo, no da mayores datos y esa autoridad se encuentra imposibilitada para realizar mayores investigaciones con el periódico o con el autor de la nota.



- La responsable se guía por sus emociones, al considerar que las conductas denunciadas pudieron dañar al instituto político, pues más allá de la certeza jurídica con la que debió resolver, además de ser equitativa con los denunciados y tomar en ponderación las razones de su dicho y las pruebas que pudieran acreditar las conductas, es decir, en un primer plano revisar si existe encuadramiento jurídico de parte de los militantes y en un segundo plano la afectación que esta pudiera generar al instituto político.
- La responsable no toma en cuenta que únicamente hay referencia a una conducta general de Carlos Enrique Jiménez Ruíz, omitiendo señalar las conductas hechas por el resto de los militantes denunciados.
- No se puede alcanzar jurídicamente la pretensión de la denunciante, por la inexistencia de indicios en grado de suficiencia, así como en la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvan para actualizar el supuesto jurídico invocado.
- La responsable debió en primer momento referirse a si existen conductas acreditadas que puedan en su momento ser motivo de una sanción, si existe tipicidad o infracción y no únicamente señalar, cuanto y por qué motivos pudiera sancionar a los militantes en cuestión, pero no analiza, funda y motiva los elementos, datos, o pruebas que determinen legal y exhaustivamente que las conductas denunciadas son infractoras.
- La responsable deja de lado los argumentos que intentan controvertir y desvirtuar la denuncia presentada, pues no realizar un análisis exhaustivo respecto si del escrito de denuncia se sostienen los hechos denunciados, si se sostienen las conductas infractoras, considerando sólo lo ofrecido en la denuncia.

Los motivos de disenso que hace valer la parte actora resultan en parte **infundados e inoperantes** en otra, como se expone a continuación.

Al respecto, es de tener en consideración que, contrariamente a lo expuesto por las y los demandantes –quienes, como se ha expuesto, únicamente controvierten aspectos relacionados con las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia–, la Comisión de Justicia no basó su resolución sólo en las notas periodísticas que la denunciante ofreció como pruebas.

De la revisión de la resolución controvertida, es de advertir que, en relación con la valoración de las pruebas y la acreditación de la conducta infractora,

la Comisión de Justicia consideró en primer lugar, a partir de la denuncia, la normativa específica que se vulneraba con la conducta atribuida a las y los militantes denunciados:

- La acusación formulada en contra de las y los militantes denunciados se sustentó en la vulneración, entre otros, a lo previsto en el artículo 250, fracciones I, II, III, V, VII y VIII de los Estatutos del partido político.
- De la fracción I de ese artículo se advierte que procede la expulsión de alguno de sus miembros cuando se lesione la unidad ideológica, programática y organizativa del PRI. Esto es que pretenda provocar conflictos internos que agredan o dividan a sus militantes, o bien que no observen el contenido de los documentos básicos del PRI.
- La razón del supuesto que se comenta es que los militantes del PRI lleven a cabo actos u omisiones que tiendan a la fractura de ideas fundamentales que caracterizan el pensamiento de los militantes que integran ese instituto político o bien que **con sus acciones u omisiones dañen la imagen del partido o que no se cumplan los fines que tanto como constitucional como estatutariamente tienen asignados**, pues el PRI se rige por los principios y normas contenidos en su declaración de principios, programa de acción, estatuto y, en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional y que su observancia es obligatoria para todos sus miembros, organizaciones y sectores.
- Además, como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático de Derecho, esto último se traduce en la obligación de respetar la legalidad, evitando que sus militantes y simpatizantes cometan infracciones. Como en el caso, materia del presente procedimiento, los denunciados por sus acciones de apoyar a un candidato de otro partido, diverso al PRI y por haber promovido y apoyado actos de proselitismo de candidatos y candidatas de otros partidos y proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de los órganos del partido, lo que constituye la infracción a los documentos básicos.
- En cuanto a las fracciones II y III del ordenamiento citado, cabe hacer mención que al ser definido un partido político como un ente jurídico creado por una agrupación de personas físicas, para instituirse legalmente como tal, necesariamente debe exponer a la ciudadanía las tendencias ideológicas que



convocan a articularse de manera afín a los individuos referidos, e indudablemente, se obligan a presentar lo que llamamos documentos básicos de los partidos políticos, amén de ser una obligación metajurídica para con los electores, su publicación es requisito indispensable para obtener el registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia analizó si en el caso particular se acreditaba la conducta infractora atribuida a las y los militantes denunciados.

En primer lugar, procedió al análisis de las notas periodísticas que la denunciante ofreció en el escrito respectivo. Así, la Comisión de Justicia consideró:

- En la especie, de las manifestaciones hechas por la denunciante, así como de los medios de prueba que corren agregadas al expediente, se llega a la convicción de que las y los ciudadanos denunciados³³ incurrieron en violaciones a la normativa estatutaria particularmente en la comisión de apoyo a un candidato de otro partido político, lo que genera una situación grave al PRI que se traduce en violaciones a los documentos básicos y que constituyen acciones contrarias a los estatutos y a las determinaciones de los órganos del partido.
- Con la acreditación de 4 notas periodísticas en las cuales los probables responsables externaron su apoyo al candidato por el Gobierno de Baja California Jorge Hank Rhon postulado por el PES. Al ser militantes y dirigentes del PRI tenían la obligación de evitar llevar a cabo actos y omisiones que tiendan a la fractura de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de los militantes que integran este instituto político o bien que con sus acciones u omisiones dañen la imagen del partido, lo que en la especie con la conducta de los probables responsables, realizaron lo contrario.
- En lo que respecta a las fracciones V, VI y VII del numeral estatutario 250, analizado su contenido se advierte que dichas causales de expulsión están íntimamente relacionadas entre sí, las que se abordarán en su conjunto ya que al actualizarse las contenidas en las fracciones VI y VII consistentes en

³³ Carlos Enrique Jiménez Ruíz, Luis Martínez Ramírez, Abel Basilio Montiel, Ricardo Fletes García, Francisco Ruíz Hernández, María Leticia Cosío Martínez; Alma Gloria López Valenzuela, Cristian Medina Peña, Jonathan Serna Zuno, Herlinda Pimentel Serafín, Humberto López Barraza, José de la Luz Valdez y Epifanio Meléndez Sosa.

solidarizarse con la acción política o asociaciones políticas antagónicas del partido; y promover y apoyar actos de proselitismo de candidatos de otros partidos políticos; en este momento se actualiza la violación a la fracción V, consistente en difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar división en el partido, lo que aconteció el veintisiete de mayo por parte de los probables responsables, en la conferencia de prensa.

- En lo que respecta a la fracción VIII contenida en el numeral 250 consistente en proceder con indisciplina grave en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del partido, al desentender la determinación tomada por el presidente del CEN, al llevar a cabo la alianza por el PAN y el PRD respecto de la gubernatura por el estado de Baja California, de la candidata abanderada por la coalición “Va por Baja California” Lupita Jones, por lo cual a partir del registro de la candidatura los probables responsables tenían el deber estatutario de apoyar todos y cada uno de los actos de campaña de dicha candidata y así cumplir con lo mandado por el Presidente del CEN a través de la alianza celebrada con el PAN y el PRD.
- En lo que respecta al argumento de que la denuncia carece de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, no le asiste la razón a las y los denunciados, porque en la acusación sí refiere estas circunstancias en los hechos al señalar en su acusación que los hechos denunciados acontecieron el veintisiete de mayo, en el Estado de Baja California, se originaron con motivo de las elecciones a la gubernatura de esa entidad y que este partido en coalición con PAN y PRD postularon como candidata de la coalición a Lupita Jones y que los hoy denunciados, contrario a sus obligaciones estatutarias declararon su apoyo al candidato Jorge Hank Rhon, postulado por el PES a la gubernatura.

Respecto de lo expuesto por la parte actora, mediante los correspondientes escritos de contestación de la denuncia, la Comisión de Justicia tuvo en consideración que:

- En relación con la objeción hecha por los denunciados de las pruebas marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de la denunciante, no basta que dichas pruebas sean objetadas para restarles valor probatorio, sino que quien plantea la objeción debe demostrar los extremos en que apoya, si no lo hace tendrá una simple afirmación, sin base en que lo sustente y será el



juzgador determinar en última instancia la eficacia probatoria de la prueba documental objetada, acorde a diversos criterios jurisprudenciales.

Asimismo, como elemento de prueba, la Comisión de Justicia tuvo en consideración lo manifestado y reconocido por las y los denunciados en los respectivos escritos de contestación, a partir de lo cual concluyó que:

- Se destacan los siguientes puntos: a) que los denunciados fueron convocados por la dirigencia estatal a la rueda de prensa de fecha veintisiete de mayo; b) que dicha convocatoria fue por conducto del secretario particular del Presidente del CDE; c) Que la rueda de prensa era de carácter político, sin contar con alguna información; d) Que la conferencia de prensa convocada por el Presidente el CDE fue para hacer un llamado al CEN y a los partidos integrantes de la coalición para que decidieran cambiar el apoyo al voto para el candidato a gobernador, a favor de Hank Rhon.
- Los denunciados tenían la opción de asistir o no a dicha rueda de prensa y, al hacerlo, con su asistencia estaban confirmando su apoyo al candidato Hank Rhon, propuesto por PES, lo que implicó dejar de cumplir su deber estatutario de apoyar a la candidata Lupita Jones, propuesta por la coalición, así como estar conscientes de que por dicha omisión incurrieron en diversas infracciones a la normativa estatutaria.

Como otro elemento de prueba, la Comisión de Justicia tuvo en consideración que se encuentra agregado en el expediente un escrito de fecha veintiséis de mayo³⁴, ofrecido como prueba documental privada por

³⁴ Ese escrito, cuya existencia no es controvertida por la parte actora del juicio de la ciudadanía que se resuelve, tiene como contenido el siguiente:

*A la dirigencia Nacional del PRI
A la dirigencia estatal de nuestro partido
A las y los militantes del PRI en Baja California, y
A la ciudadanía en general.
Presente,*

Las y los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Baja California, por nuestro propio derecho y en virtud de las libertades conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes que de ella emanen y en las normas internas de nuestro partido, y derecho intrínseco a disentir, nos dirigimos a la dirigencia de nuestro partido para hacerle participe de lo que se expone a continuación.

El PRI conforme a sus Estatutos generales, es un partido político popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; se define como una expresión genuina en la voluntad mayoritaria del pueblo.

En dicho sentido, reiteramos nuestro total y absoluto respaldo a las y los candidatos de la coalición "Alianza por Baja California" a las diputaciones federales y locales, así como a los ayuntamientos.

Sin embargo, reafirmamos el sentido originario de la integración de un frente verdadero competitivo rumbo a la gubernatura de Baja California que refleje nuestra alta responsabilidad de velar por el bienestar y progreso de la entidad. Además, siendo congruente con el posicionamiento que hicimos público el 23 de diciembre anterior en que la candidata a gobernadora por la alianza no cumplió las expectativas deseadas y teniendo como antecedente

el probable responsable Carlos Enrique Jiménez Ruíz, escrito que conforme a su contenido y redacción fue elaborado por los integrantes del Consejo Político Estatal del PRI en Baja California y que según el oferente fue publicado en medios electrónicos.

A partir de esa documental, la Comisión de Justicia responsable concluyó que:

- En ese manifiesto los integrantes del Consejo Político Estatal de Baja California hacen la invitación a integrar un frente o un bloque para apoyar a Jorge Hank Rhon como candidato a gobernador del Estado. Si bien aparece sin firmas, se aprecia un listado de 265 nombres, entre los que aparecen seis de los probables responsables: Humberto López Barraza, Francisco Ruíz Hernández, Alma Gloria López Valenzuela, Cristian Medina Peña, Jonathan Serna Zuno y María Leticia Cosío Martínez.
- Se advierte de ese manifiesto de 26 de mayo que contiene los mismos objetivos y las conductas por las cuales los denunciados fueron acusados el 27 de mayo, que en conferencia de prensa brindaron su apoyo a un candidato de otro partido político, lo que se traduce en violaciones a los documentos básicos y constituyen conductas que son contrarias a los Estatutos y a las determinaciones de los órganos del partido.
- Se estima que se trató de una acción debidamente concertada desde el 26 de mayo que se materializó el día siguiente, en la conferencia de prensa en la que el presidente del CDE en Baja California es señalado como autor principal que junto con otros 13 militantes cuadros y candidatos a diversos puestos de elección popular le dieron su apoyo a un candidato de otro partido político. Destacándose que en dicha rueda de prensa estuvieron presentes aproximadamente 300 militantes según lo expuesto por uno de los denunciados en su contestación). Manifiesto que fue ofrecido como prueba

inmediato el respaldo del presidente del CEN del PRI a la declinación de la candidata a gobernadora de Chihuahua.

Manifestamos nuestro apoyo al ING. JORGE HANK RHON como candidato a gobernador del estado libre y Soberano de Baja California.

Asimismo, exigimos a nuestros dirigentes partidistas que reflexionen, rectifiquen y brinden su apoyo incondicional a la candidatura del único priista que aparecerá en la boleta electoral.

De igual forma invitamos a los liderazgos que integran la coalición "Alianza Va por Baja California", se adhieran a este esfuerzo, dado que la esencia de dicha coalición es evitar que quienes actualmente ostentan el poder continúen dañando a Baja California e invitamos a las y los bajacalifornianos a consolidar un bloque en favor del Ing. Jorge Hank Rhon, y de los candidatos del PRI como de la coalición a los diferentes cargos federales, locales y municipales.

[...]



documental en el juicio que hizo valer Carlos Enrique Jiménez Ruíz ante la Sala Superior del Tribunal.

Al hacer el análisis y valoración de los elementos de prueba allegados al procedimiento sancionador, tanto por la denunciante, como los obtenidos a partir de la contestación a la denuncia que hicieron las y los ahora demandantes, la Comisión de Justicia arribó a las siguientes conclusiones:

- Se valoraron las pruebas técnicas consistentes en cuatro notas periodísticas publicadas el 27 de mayo en los periódicos “El Financiero” [*EL PRI DE BAJA CALIFORNIA PIDE NO VOTAR POR SU CANDIDATA LUPITA JONES Y APOYAR A HANK*], “Milenio Diario” [*PRI EN BAJA CALIFORNIA PIDE RETIRAR APOYO A LUPITA JONES Y RESPALDAR A HANK RHON*], “Proceso” [*SE FRACTURA LA ALIANZA PRI, PAN Y PRD EN BAJA CALIFORNIA. LÍDER PRIÍSTA SE VA CON HANK RHON*], “Excelsior” [*PRI SE SUMA A LA CANDIDATURA DE HANK PARA SU GUBERNATURA EN BAJA CALIFORNIA*] y “MSN Noticias” [*EL PRI EN BAJA CALIFORNIA RETIRA APOYO A LUPITA JONES Y SE LO DA A HANK RHON*].
- Las cuatro notas periodísticas **proviene de diversos órganos de información**, le son atribuidas a diferentes autores de las notas y **los cuatro medios de información fueron coincidentes en señalar que los probables responsables** “dieron su apoyo a la candidatura de ingeniero Jorge Hank Rhon, a la gubernatura de Baja California propuesto por el partido Encuentro Solidario (PES), retirando el apoyo a la candidata Lupita Jones, a la gubernatura de dicha entidad, propuesta por la Coalición “Va por Baja California” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática”.
- Las publicaciones en los diversos medios de comunicación señalan una serie de conductas que concatenadas dan cuenta de que las y los denunciados³⁵ incurrieron en una serie de actos y violaciones a la normativa estatutaria particularmente en apoyar a un candidato de otro partido político, lo que genera una situación grave al PRI, que se traduce en violaciones a los documentos básicos y que constituyen acciones contrarias a los estatutos y a las determinaciones de los órganos del partido político, infringiendo las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII del artículo 250 del Estatuto.

³⁵ Carlos Enrique Jiménez Ruíz, Luis Martínez Ramírez, Abel Basilio Montiel, Ricardo Fletes García, Francisco Ruíz Hernández, María Leticia Cosío Martínez; Alma Gloria López Valenzuela, Cristian Medina Peña, Jonathan Serna Zuno, Herlinda Pimentel Serafín, Humberto López Barraza, José de la Luz Valdez y Epifanio Meléndez Sosa.

- La prueba documental consistente en el manifiesto de 26 de mayo elaborado por diversos integrantes del Consejo Político del PRI en Baja California, en su carácter de documental privada, adminiculada con la existentes en el expediente generan convicción suficiente que permite tener por acreditado que las y los denunciados incurrieron en una serie de actos y violaciones a la normativa estatutaria particularmente en apoyar a un candidato de otro partido político, lo que genera una situación grave al PRI, que se traduce en violaciones a los documentos básicos y que constituyen acciones contraria a los estatutos y a las determinaciones de los órganos del partido político, infringiendo las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII del artículo 250 del Estatuto.
- Asimismo, las y los **denunciados** en el procedimiento sancionador, por una parte, **no negaron las acusaciones formuladas en su contra, ni ofrecieron prueba alguna** que haya contrariado el contenido de las 4 notas periodísticas.
- De las **pruebas documentales y técnicas, así como de la confesión** que hicieron 12 de los probables responsables de los hechos acontecidos el 27 de mayo del año en curso³⁶, quedaron plenamente acreditadas las conductas de los probables responsables de atentar de manera grave contra la unidad ideológica programática y organizativa del partido, sostener principios y haber realizado acciones políticas contrarias a los documentos básicos del PRI y por haber apoyado a un candidato de otro partido político y proceder con indisciplina grave en relación a las determinaciones de las Asambleas y órganos del partido.
- Tanto la prueba documental privada como las técnicas consistentes en las 4 notas periodísticas de diversos medios de comunicación y la confesión hechas por los doce denunciados sobre hechos propios, conforme a su naturaleza y al estar debidamente adminiculadas entre sí generan **un resultado suficiente y eficaz para acreditar fehacientemente los hechos que se contienen narrados en la acusación.**
- Por lo anteriormente fundado y motivado, se considera que se encuentran plenamente acreditadas las hipótesis a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII del artículo 250 de los Estatutos, pues los denunciados atentaron de manera grave contra la unidad ideológica, programática y

³⁶ Al señalar que: “fueron convocados por la dirigencia estatal, a la rueda de prensa de fecha veintisiete de mayo de año en curso, por conducto de su secretario particular Julio Aguilar; Que en la rueda de prensa era de carácter político, sin contar con alguna información; Que la rueda de prensa convocada por el Presidente del Comité Directivo, fue con motivo para hacer un llamado al CEN Nacional y a los Partidos integrantes de la Coalición para que decidiera cambiar el apoyo al voto para el candidato a Gobernador, a favor del ingeniero Hank Rhon; que la candidata de la coalición se seguía presentando como candidata ciudadana ajena al PAN, al PRI y PRD”.



organizativa del partido, sostener principios y haber realizado acciones políticas contrarias a los documentos básicos del PRI, y por haber promovido y apoyado actos de proselitismo de candidatos y candidatas de otros partidos políticos y proceder con indisciplina grave, en relación con la determinaciones de los órganos del partido; y todas estas circunstancias redundan en violaciones de los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 18 del Código de Ética partidaria, los cuales son de observancia general para todos los miembros, militantes, cuadros, dirigentes y simpatizantes del PRI.

- Lo anterior da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, como en el presente caso, donde lo proporcional y adecuado, atendiendo a las circunstancias y gravedad es decretar su expulsión.

A partir de lo expuesto es dable destacar que, contrario a lo que expone la parte actora, la Comisión de Justicia tuvo en consideración para acreditar la conducta infractora atribuida a las y los denunciados, además de las notas periodísticas ofrecidas por la denunciante –respecto de las que consideró que *proviene de diversos órganos de información*, le son atribuidas a diferentes autores y *los cuatro medios de información fueron coincidentes en señalar los hechos*–, el reconocimiento de diversos hechos por las personas denunciadas, lo que les atribuyó a partir de la contestación a la denuncia.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Justicia también consideró que las y los denunciados en el procedimiento sancionador, por una parte, *no negaron las acusaciones formuladas en su contra, ni ofrecieron prueba alguna* que haya contrariado el contenido de las notas periodísticas.

Asimismo, la responsable tuvo en consideración el escrito de fecha veintiséis de mayo, ofrecido como prueba documental privada por uno de los probables responsables, que conforme a su contenido y redacción fue elaborado por los integrantes del Consejo Político Estatal del PRI en Baja California y que según el oferente fue publicado en medios electrónicos, en el que manifestaron su apoyo a Jorge Hank Rhon –postulado por PES–, como candidato a la gubernatura del Estado y exigieron a su dirigencia partidista *que reflexionen, rectifiquen y brinden su apoyo incondicional* a esa

candidatura, así como a los liderazgos que integran la coalición “Alianza va por Baja California” adherirse a ese esfuerzo.

A partir de lo expuesto, es dable concluir que lo **inoperante** de los motivos de disenso que expone la parte demandante, deriva de que omiten controvertir, en su mayor parte, las consideraciones que expuso la Comisión de Justicia para sustentar su determinación sobre la acreditación de la conducta infractora atribuida a las y los denunciados, así como sobre los elementos probatorios y la valoración correspondiente, porque se limitan a formular algunas manifestaciones sólo respecto de las notas periodísticas ofrecidas por la denunciante.

Ante esta circunstancia, las consideraciones de la responsable por las que tuvo por acreditada la conducta infractora de las y los denunciados, así como respecto de los elementos de prueba y la valoración correspondiente, se mantienen rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

E. Indebida individualización de la sanción

La parte demandante, señala como motivos de disenso que en el considerando DÉCIMO de la resolución controvertida, la responsable intenta individualizar las conductas de los denunciados al calificar, a su criterio la sanción; sin embargo sólo hace una repetición por cuanto a cada uno de los denunciados de manera muy general, respecto de los elementos que analiza al calificar las supuestas faltas, esto como si cada uno de los denunciados en especie hubiesen realizado las mismas conductas, con lo cual la resolución controvertida no cumple la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en donde a cada ciudadano se le atribuya su conducta y jamás se refiere la responsable al tipo de intención, si es culposa o dolosa.

Para esta Sala Superior tales motivos de disenso resultan **inoperantes**, porque se trata sólo de manifestaciones genéricas que no controvierten frontal y eficazmente las consideraciones específicas que expuso la responsable al emitir la resolución controvertida.



Al respecto, cabe precisar que al calificar e individualizar la sanción, la Comisión de Justicia responsable procedió, respecto de la situación de cada una de las personas denunciadas, al análisis sobre: 1) La gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, en atención al bien jurídico tutelado; 2) La trascendencia de la norma transgredida; 3) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; 4) Tipo de infracción y comisión intencional o culposa; 5) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y, 6) Proporcionalidad de la sanción.

En este sentido, es de destacar que, en el caso de cada una de las personas denunciadas, la Comisión de Justicia consideró esencialmente lo siguiente:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado.** Los actos plenamente acreditados, así como la responsabilidad de la persona denunciada, actualizan las infracciones previstas en el artículo 250, fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII de los Estatutos del PRI, consistentes en que atentó de manera grave contra la unidad ideológica y programática y organizativa del partido, sostener principios y haber realizado acciones políticas contrarias a los documentos básicos del PRI, que estando en sus funciones y cargos ha manifestado su apoyo a un candidato de otro partido político, así como desatendió las determinaciones dictadas por los órganos del partido; siendo [...] ³⁷; lo que amerita la sanción más severa que se contempla, que es la expulsión del PRI, sin que sea dable imponer alguna otra, por no estar prevista en los Estatutos, dada su gravedad.
- Lo anterior, porque los bienes jurídicos tutelados son precisamente el cumplimiento de los documentos básicos y, en su calidad de [...] ³⁸, es

³⁷ En cada caso, según corresponde: Carlos Enrique Jiménez Ruíz [*Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California y Presidente del Consejo Político del PRI en esa entidad federativa*], Luis Martínez Ramírez [*Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California*], Abel Basilio Montiel [*Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California*], Ricardo Fletes García [*Secretario Técnico del Consejo Político del PRI en Baja California*], Francisco Ruíz Hernández [*Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California*], María Leticia Cosío Martínez [*Encargada del despacho de la Presidencia el Comité Municipal en Ensenada, Baja California*]; Alma Gloria López Valenzuela [*Encargada del despacho de la Presidencia el Comité Municipal en Tecate, Baja California*], Cristian Medina Peña [*Presidente del Comité Municipal en Rosarito, Baja California*], Jonathan Serna Zuno [*Presidente del Comité Municipal en Tijuana, Baja California*], Herlinda Pimentel Serafín [*Candidata a la Presidencia Municipal de Rosarito, Baja California*], Humberto López Barraza [*dirigente estatal de la CNC, en Baja California*], José de la Luz Valdez [*dirigente del Movimiento Territorial en Ensenada, Baja California*] y Epifanio Meléndez Sosa [*candidato a Diputado local por el distrito XII en Baja California*].

³⁸ En cada caso, según corresponde: *Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California y Presidente del Consejo Político del PRI en esa entidad federativa; Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal; Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal; Secretario Técnico del Consejo Político del PRI en Baja California; Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal; Encargada del despacho de la Presidencia el Comité Municipal en Ensenada; Encargada del despacho de la Presidencia el Comité Municipal en Tecate; Presidente del Comité Municipal en Rosarito; Presidente del Comité Municipal en Tijuana; Candidata a la*

doblemente la obligación por parte de todos los militantes del partido, el cumplimiento a las determinaciones mandatadas por los órganos del partido, así la de atender en contra de la unidad del partido con estricto apego a los principios todos ellos fundamentales para la vida interna del PRI y su correcto funcionamiento, de conformidad con el marco constitucional y jurídico aplicable, principios consagrados en los documentos básicos.

- **La trascendencia de la norma transgredida.** Con su conducta, la persona denunciada ha violado sensiblemente disposiciones del Estatuto que se detallan en los numerales 63, 91 y 93, que dejó de cumplir por las faltas antes detalladas, los cuales forman parte de los documentos básicos, por lo que se trata de la máxima norma jurídica interna; por tanto, su trascendencia es de primer orden. Por lo que se refiere al Código de Ética Partidaria, incurrió en violación a los numerales 1, 2, 6, 11, 12, 18 y 20.
- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones.**
 - Modo: Las conductas desplegadas se originaron con motivo de las elecciones a la gubernatura de Baja California; en las que el PRI en coalición con PAN y PRD postularon como candidata de la “Alianza Va por Baja California” a Lupita Jones y, la persona denunciada en compañía de otros integrantes del Comité Directivo, realizaron una conducta contraria a sus obligaciones estatutarias, declarando su apoyo al candidato Jorge Hank Rhon, postulado por el PES a la gubernatura del Estado; así como desatender la determinación de los órganos del partido, de apoyar a la candidata Lupita Jones.
 - Tiempo: Los hechos acreditados fueron realizados por la persona denunciada, el veintisiete de mayo del año en curso; fecha en que se encontraban desarrollando en Baja California los procesos electorales locales y federales; y se estaban llevando a cabo las campañas de candidaturas a los cargos de elección popular.
 - Lugar: Los actos y acciones que se han acreditado que cometió el probable responsable, fueron desplegados en el Estado de Baja California.
- **Tipo de infracción y comisión intencional o culposa.** La infracción relativa a que estando en ejercicio de sus funciones y cargos han manifestado su apoyo a un candidato de otro partido político, lo que genera una situación grave al PRI que se traduce en violaciones a los documentos básicos y que



constituyen acciones contrarias a los estatutos y a las determinaciones de los órganos del partido; infracción que se considera **grave y delicada** por haberla cometido como [...] ³⁹; conducta que el acusado ha realizado por sí, se trata de una **comisión intencional o dolosa**, pues se produjo un resultado que contraría el contenido de los documentos básicos con la voluntad y conciencia del mismo, con conocimiento de las circunstancias y de la relación de causalidad existente entre su conducta y sus consecuencias fácticas y jurídicas, así como lo nocivo de las mismas.

- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Estamos en presencia de una singularidad de infracciones y que fueron cometidas por [...] ⁴⁰. Pues como se ha sostenido, incurrió en violación al artículo 250, fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII del Estatuto, consistentes en haber atentado de manera grave contra la unidad ideológica y programática y organizativa del partido, sostener principios y haber realizado acciones políticas contrarias a los documentos básicos, del partido, que estando en el ejercicio de sus funciones y cargos han manifestado su apoyo a un candidato de otro partido político, así como dejar de cumplir las determinaciones dictadas por los órganos del partido.
- **Proporcionalidad de la sanción.** Dadas las consideraciones anteriores, lo procedente es imponer como sanción a [...] ⁴¹, la expulsión por la gravedad de

³⁹ En cada caso, según corresponde: *Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California y Presidente del Consejo Político del PRI en esa entidad federativa; Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal; Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal; Secretario Técnico del Consejo Político del PRI en Baja California; Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal; Encargada del despacho de la Presidencia el Comité Municipal en Ensenada; Encargada del despacho de la Presidencia el Comité Municipal en Tecate; Presidente del Comité Municipal en Rosarito; Presidente del Comité Municipal en Tijuana; Candidata a la Presidencia Municipal de Rosarito; dirigente estatal de la CNC, en Baja California; dirigente del Movimiento Territorial en Ensenada y, candidato a Diputado local por el distrito XII en Baja California.*

⁴⁰ En cada caso, según corresponde: Carlos Enrique Jiménez Ruíz [*Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California y Presidente del Consejo Político del PRI en esa entidad federativa*], Luis Martínez Ramírez [*Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California*], Abel Basilio Montiel [*Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California*], Ricardo Fletes García [*Secretario Técnico del Consejo Político del PRI en Baja California*], Francisco Ruíz Hernández [*Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California*], María Leticia Cosío Martínez [*Encargada del despacho de la Presidencia el Comité Municipal en Ensenada, Baja California*], Alma Gloria López Valenzuela [*Encargada del despacho de la Presidencia el Comité Municipal en Tecate, Baja California*], Cristian Medina Peña [*Presidente del Comité Municipal en Rosarito, Baja California*], Jonathan Serna Zuno [*Presidente del Comité Municipal en Tijuana, Baja California*], Herlinda Pimentel Serafín [*Candidata a la Presidencia Municipal de Rosarito, Baja California*], Humberto López Barraza [*dirigente estatal de la CNC, en Baja California*], José de la Luz Valdez [*dirigente del Movimiento Territorial en Ensenada, Baja California*] y Epifanio Meléndez Sosa [*candidato a Diputado local por el distrito XII en Baja California*].

⁴¹ En cada caso, según corresponde: Carlos Enrique Jiménez Ruíz [*Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California y Presidente del Consejo Político del PRI en esa entidad federativa*], Luis Martínez Ramírez [*Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California*], Abel Basilio Montiel [*Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California*], Ricardo Fletes García [*Secretario Técnico del Consejo Político del PRI en Baja California*], Francisco Ruíz Hernández [*Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California*], María Leticia Cosío Martínez [*Encargada del despacho de la Presidencia el Comité Municipal en Ensenada, Baja California*], Alma Gloria López Valenzuela [*Encargada del despacho de la Presidencia el Comité Municipal en Tecate, Baja California*], Cristian Medina Peña [*Presidente del Comité Municipal en Rosarito, Baja California*], Jonathan Serna Zuno [*Presidente del Comité Municipal en Tijuana, Baja California*], Herlinda Pimentel Serafín [*Candidata a la Presidencia Municipal de Rosarito, Baja California*], Humberto López Barraza [*dirigente estatal de la CNC, en Baja California*], José de

las faltas pues las conductas debidamente acreditadas no son menores ni pueden pasar por desapercibidas, ya que de los medios de justipreciación que obran en el sumario se ha generado convicción plena respecto a que el ahora probable responsable incurrió en violación al artículo 250, fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII de los Estatutos, consistentes en haber atentado de manera grave contra la unidad ideológica y programática y organizativa del partido, sostener principios y haber realizado acciones políticas contrarias a los documentos básicos, del partido, que estando en el ejercicio de sus funciones y cargos han manifestado su apoyo a un candidato de otro partido político, así como dejar de cumplir las determinaciones dictadas por los órganos del partido; por la cual procede la sanción consistente en expulsión; sin que de la normativa se desprenda que sea dable imponer una sanción distinta.

- Los bienes jurídicos tutelados por tales fracciones y que han sido vulnerados constituyen principios esenciales que rigen la vida interna del PRI, como lo son la transparencia, responsabilidad, honestidad y lealtad. Por lo que se considera que la expulsión es una sanción que se encuentra plenamente justificada y es proporcional a la gravedad de la conducta del justiciable.
- No puede interpretarse como una sanción excesiva o caprichosa, dada su gravedad, además de que los supuestos normativos y su sanción se encuentran plenamente identificados y determinados estatutariamente en forma previa a la comisión de las conductas, de manera escrita, general e impersonal, lo que posibilita que todo ciudadano que milite en el PRI y más aun tratándose de [...] ⁴², conozca la normatividad interna y las conductas sancionadas, así como sus consecuencias jurídicas si se actualiza su inobservancia, dando con ello vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por lo que la sanción impuesta se encuentra plenamente fundada y motivada, justificada y proporcional a la gravedad de las faltas.
- Por lo anterior se estima que incurrió en violación al artículo 250, fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII del Estatuto, consistentes en haber atentado de manera grave contra la unidad ideológica y programática y organizativa del partido, sostener principios y haber realizado acciones políticas contrarias a los documentos básicos del PRI, que estando en el ejercicio de sus funciones y

la Luz Valdez [*dirigente del Movimiento Territorial en Ensenada, Baja California*] y Epifanio Meléndez Sosa [*candidato a Diputado local por el distrito XII en Baja California*].

⁴² En cada caso, según corresponde: *presidentes del Comité Directivo en alguna entidad federativa*; dirigentes titulares de la respectiva *Secretaría de Comités Directivos de alguna entidad federativa*; dirigentes titulares o encargados de despacho de la Presidencia de un Comité Municipal o de candidatos a presidencia municipal o diputación local o de dirigentes de la CNC en alguna entidad federativa o dirigente del Movimiento Territorial en algún municipio o entidad federativa.



cargos han manifestado su apoyo a un candidato de otro partido político y dejar de cumplir las determinaciones de los órganos del partido; haciéndose acreedor a una sanción consistente en su Expulsión del PRI.

De lo expuesto se advierte que la inoperancia de los motivos de disenso expuestos por la parte demandante deriva de que, como se adelantó, se trata de una manifestación genérica con la que no se controvierten eficazmente las consideraciones expuesta por la responsable.

F. Irregularidades jurídicas y en formalidades del procedimiento

Por otra parte, la parte denunciante señala que el procedimiento sancionador fue realizado mediante una serie de irregularidades jurídicas y en las formalidades del procedimiento, señalando específicamente: 1) falta de formalidades en el emplazamiento; 2) se acordó de manera ilegal una medida provisional; 3) la responsable incumplió la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-1119/2021 y acumulados, por la cual esta Sala Superior modificó el acuerdo impugnado y dejó sin efectos la medida cautelar decretada por la Comisión de Justicia y, 4) la responsable incumplió la resolución interlocutoria en esos juicios.

Tales motivos de disenso resultan **inoperantes** porque, aunado a que se trata de manifestaciones genéricas que no controvierten en forma alguna las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, sólo es la referencia a situaciones que corresponden a diversos medios de impugnación, respecto de las cuales este órgano jurisdiccional ha emitido las determinaciones que han sido jurídicamente procedentes.

Conforme a lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso expuestos por la parte demandante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PRI en el procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-BCN-113/2021.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.